



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ANTECEDENTES

I. El día veinte de febrero del año dos mil doce, a través de Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado medio de difusión oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa.

Dentro de las disposiciones reformadas se encuentra las relativas a los artículos números 58 y 58 bis del Código Comicial Local, mismas que implementan la figura de la candidatura común en nuestro ordenamiento legal.

II. En fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

III. Durante el desarrollo de las Sesiones Especiales del Consejo General celebradas los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veintiuno todas del mes de mayo del año dos mil trece, se aprobaron registros directos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y supletorios a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y a miembros de los ayuntamientos.

En los mencionados registros este Consejo General aprobó diversas candidaturas comunes apoyadas por diferentes partidos políticos y coaliciones, previo el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto.

IV. En mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha cinco de julio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron entre otros temas el relativo al presente acuerdo.



CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación deben observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, el artículo 71 del Código de la materia señala que los Órganos encargados del ejercicio de la función electoral, aludida en el párrafo previo, son el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casillas.

2. Que, el diverso 75 del Código Comicial Local establece que el Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución local y sus correspondientes reglamentarias, teniendo como fines, los siguientes:

- “... I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.”

En concatenación con el artículo referido en el párrafo inmediato anterior, el artículo 79 del Código en comento menciona que el Consejo General es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el diverso 89 fracciones II, III, XXXI, XXXII LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece



que este Consejo General tiene, entre otras, las atribuciones que de forma literal se inserta a continuación:

"89...

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;

...

XXXI.- Efectuar el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos, así como determinar la asignación de Diputados para cada partido político por este principio, otorgando las constancias correspondientes;

XXXII.- Efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de los candidatos y la asignación de Regidores para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes;

...

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

...

LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables."

De la transcripción previa se desprende que es atribución del Consejo General, entre otras, efectuar el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional y de Regidores de representación proporcional, hacer declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos, así como determinar la asignación de Diputados y Regidores para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

3. Que, los artículos 16, primer párrafo y 18 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen lo que de forma literal se inserta a continuación:

"ARTÍCULO 16.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina "Congreso del Estado", el cual se integra con veintiséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, ..."

"ARTÍCULO 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

..."



Asimismo, según lo dispone el diverso 30 del Código Electoral Local los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado para la elección de, entre otros, Diputados por el principio de representación proporcional y miembros de Ayuntamientos, en los términos que establece la normatividad aplicable.

En este orden de ideas, el artículo 315 fracciones I, III y IV del Ordenamiento Legal en cita señala que el Consejo General deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de realizar el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional; así como asignar Diputados y Regidores por el mencionado principio. Además, el diverso 316 del Código de la materia establece las reglas a las que se encuentra sujeto el cómputo para el caso de Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

Bajo este contexto, el diverso 318 del Código de la materia establece que para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se entenderá por:

- ✓ **Votación Total**, el total de los votos depositados en las urnas.
- ✓ **Votación Emitida**, la que resulte de deducir de la **Votación Total**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.
- ✓ **Porcentaje Mínimo**, el que representa el dos por ciento de la **Votación Total** emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.
- ✓ **Cociente Electoral**, el que se calcula dividiendo la **Votación Emitida** entre el número de curules a repartir.
- ✓ **Resto Mayor**, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber aplicado el **Cociente Electoral**. Se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 del Código Comicial Local. Participarán todos los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo.

Aunado a lo anterior el artículo 320 del Código en cita establece las normas que deberá aplicar este Cuerpo Colegiado para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; por su parte el diverso 323 del ordenamiento legal aplicable indica el procedimiento al que se sujetará la asignación de Regidores de los Ayuntamientos de los Municipios por el mencionado principio.

Al respecto, debe indicarse que este Cuerpo Colegiado con la finalidad de emitir criterios respecto a la asignación de regidores por el principio de



representación proporcional, toma en consideración los criterios orientadores emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos indican:

“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.- De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%).

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-049/2002.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad en el criterio.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/2002.-Partido Acción Nacional.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 188-189, Sala Superior, tesis S3EL 127/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 869-870.”

“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR EL COCIENTE ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Al desarrollar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es necesario, entre otras cosas, calcular el cociente electoral. Éste se obtiene dividiendo la votación efectiva, entre el número de curules a repartir. Esto es así, porque a pesar de que el artículo 318 del citado código indica votación emitida, ello obedece a un mero error, ya que, de



considerarse literalmente dicho rubro, se estarían tomando en cuenta los votos emitidos a favor del partido mayoritario, por lo que se atendería a una votación ficticia, que no representa los sufragios realmente válidos para efectos de una representación proporcional, lo que no fue la intención del legislador, como se advierte del contenido de la fracción I del artículo 322 del propio código electoral local, donde establece que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías plurinominales, es necesario que, entre otros requisitos, no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/2002. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Notas: El contenido del artículo 318, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 323 del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 187 y 188"

"DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN.- En las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, se dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos al correlativo porcentaje de votación nacional emitida, si bien en el propio precepto constitucional se dispone que esta regla no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento. Al respecto, el legislador estableció un procedimiento detallado a efecto de poder hacer las asignaciones de diputados de representación proporcional, en el supuesto de que algún partido político se llegara a ubicar en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV o V del citado artículo 54, en el que se aprecian dos etapas o momentos en la asignación de las diputaciones de representación proporcional. En el primero, se asignan las diputaciones al partido político al que deba aplicarse alguna de las limitaciones de referencia y, posteriormente, una vez determinada la cantidad de curules que restan por asignar, se procede a realizar la asignación correspondiente a cada uno de los partidos políticos restantes. Dicho procedimiento cobra sentido, si se toma en cuenta que mediante la aplicación directa del cociente natural a la votación del partido político que se ubicara en alguna de las multicitadas limitaciones, podría tener como consecuencia que se obtuviera un número mayor al que realmente podría recibir, por lo cual las curules restantes necesariamente deben distribuirse



entre los demás partidos políticos, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputados a asignar entre los demás partidos políticos, antes de proceder a ello. Pretender realizar la distribución de curules de representación proporcional de otra forma, es decir, haciendo la asignación a todos los partidos políticos en un solo momento, incluido obviamente el partido que se ubicara dentro de los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, implicaría que este último recibiera, en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, ya que éstas propiamente serían sobrantes, lo cual, a su vez, tendría como consecuencia una nueva asignación entre los restantes partidos políticos, que haría, por una parte, evidente la existencia de un segundo momento en la asignación, y acarrearía nuevas complejidades que derivarían de distribuir ahora un número muy reducido de diputaciones, pues serían sólo las sobrantes, puesto que la votación obtenida por los restantes partidos políticos ya se habría empleado en la asignación, lo que podría propiciar que no se diera una adecuada proporcionalidad entre el número de sufragios obtenidos y las correspondientes curules que se asignaran. Por otra parte, si ningún partido político se ubica en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza en un solo momento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone que, una vez determinado el número de diputados que le corresponden a cada partido político, se debe dividir la votación total de cada circunscripción entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; posteriormente, la votación obtenida por un partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se debe dividir entre el cociente de distribución, y el resultado en números enteros, será el total de diputados que en cada circunscripción plurinomial se deben asignar por cada partido político o coalición; finalmente, si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se debe utilizar el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones. Si en el mecanismo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional algún partido político o coalición se llegare a ubicar en alguna de las bases o limitaciones previstas en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral debe proceder a realizar tal asignación en dos momentos, esto es, en primer término, debe realizar la asignación de los diputados que correspondan al partido político o coalición que haya obtenido el mayor número de votos, siempre que se haya ubicado en los referidos supuestos, para posteriormente realizar la asignación a los restantes partidos políticos, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 15 del Código Electoral Federal. Sin embargo, si ninguno de los partidos políticos se ubica en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación se debe realizar a todos los partidos políticos y coaliciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 125 a 127.”

“DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por Resto Mayor. Ahora bien, la expresión “por Resto Mayor” debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el Resto Mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión: “... se asignarán por Resto Mayor”, por: “se asignarán al Resto Mayor”, y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el Resto Mayor, incurre en violación a la disposición citada.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Notas: El contenido del artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán, interpretado en esta tesis, corresponde con los diversos 295 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de 6 votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 42 y 43.”

Visto lo anterior, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad a la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, el Consejo General de este Organismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 89 fracciones I, III, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece criterios que determinen las bases para asegurar una repartición equitativa que se ajuste a lo dispuesto por el Código de la materia, al tenor de lo siguiente:

A) CRITERIOS APLICABLES PARA AMBOS CASOS (DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS)

- Al momento de asignar las Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional a los institutos políticos con derecho a ello, en caso



de que las cifras que arrojen el número de curules a repartir sea en cantidades fraccionarias, prevalecerá el número entero menor.

Lo anterior, con la finalidad de asegurar que el número de curules que se asignen sean los que legalmente correspondan de acuerdo con el número de votos que obtuvieron los institutos políticos, así como con el número de veces que su votación contenga el cociente electoral calculado.

- En caso de que en las actas de cómputo final de las elecciones de Diputados o Miembros de los Ayuntamientos se hubiese asentado votación para algún instituto político que no participó en dicha elección la misma no será considerada para efectuar el cálculo correspondiente.

B) CRITERIOS APLICABLES PARA EL CASO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

- En el supuesto de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se determinará el número de curules que serán asignadas atendiendo a las veces que la votación obtenida por fuerza política contenga el cociente electoral.
- Con la finalidad de asegurar que la asignación se realice considerando únicamente votación válida, se descontará de la votación de cada partido político o coalición el equivalente que en votos represente el cociente electoral.

En consecuencia, la asignación se efectuará por rondas, en las que se asignará a cada partido o coalición una diputación a la vez, descontando la votación utilizada para dicha asignación y así sucesivamente el número de veces que sea necesario.

- Si aún quedarán curules por repartir una vez agotada la asignación por cociente electoral estos se asignarán por resto mayor, en términos de lo indicado por el Código de la materia.

C) CRITERIOS APLICABLES PARA EL CASO DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

- Para obtener la **votación efectiva** se deberá de restar de la votación emitida los conceptos establecidos en los artículos 318 y 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos, así como los votos obtenidos por la planilla que resultó electa.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "VOTACIÓN EFECTIVA EN SU CONNOTACIÓN TÉCNICA Y ESPECÍFICA. SE DEBE RESTAR TAMBIÉN LA VOTACIÓN DEL PARTIDO MAYORITARIO, CUANDO SE



LE HA APLICADO LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD" la cual fue previamente trasunta.

- Para el caso de los municipios del Estado en los que se postuló en común a la planilla de miembros de Ayuntamiento que resultó electa, se deducirá la votación que hubieren obtenido en lo particular los partidos políticos o coaliciones que apoyaron en común a la referida planilla.

Lo anterior, en atención a que dicha votación será considerada por el Consejo Municipal correspondiente para determinar la planilla de candidatos que obtenga el mayor número de votos y en consecuencia resulte electa.

- Para el caso de los municipios en los que se postuló en común a una la planilla de miembros de Ayuntamiento y dicha postulación no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuvo el dos por ciento de la votación, su participación en el ejercicio de asignación de representación proporcional será en forma consolidada.

Esto, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a los candidatos solamente se registró una planilla de candidatos, por lo que la votación que en lo particular recibió cada una de ellas se computó a favor de dicha postulación.

Por lo anterior, la votación con la participe la referida planilla en la asignación será la que resulte de sumar la votación que en lo individual obtuvieron cada una de las fuerzas políticas que la apoyaron.

- Con la finalidad de asegurar que la asignación se realice considerando únicamente votación válida, se descontará de la votación de cada partido político o coalición el equivalente que en votos represente el cociente electoral.

En consecuencia, la asignación se efectuará por rondas, en las que se asignará a cada partido o coalición una regiduría a la vez, descontando la votación utilizada para dicha asignación y así sucesivamente.

- La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional deberá de efectuarse tomando en consideración lo establecido por el diverso 323 del Código Comicial, por lo que la asignación que se efectuó en términos de las fracciones IV y V de dicho numeral debe hacerse por cociente electoral; si después de efectuar la asignación prevista en la fracción IV en cita, quedarán regidores por repartir, se deberá descontar de la votación de cada instituto político la utilizada en la asignación de regidores por cociente electoral para efectuar la asignación prevista en la fracción V del aludido artículo 323.
- La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se haga en términos de la fracción VI del artículo 323 del Código de la materia contemplará a los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el dos por ciento de la votación de que se trate pero no alcanzaron el cociente electoral y consumirá la votación que hubiesen obtenido.



Con el objeto de ilustrar los mencionados criterios, este Consejo General corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO** un diagrama que contiene el procedimiento para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

4. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XL y XLV, 99, y 102 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los acuerdos identificados como CG/AC-033/12 y CG/AC-036/12, este Consejo General faculta a su Secretario Ejecutivo notifique el presente acuerdo al Director Técnico del Secretariado, a efecto de que el mencionado funcionario electoral tome en consideración los criterios aprobados a través del presente instrumento al momento de sugerir a este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado lo relativo a la asignación de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse en el presente asunto, en términos de lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en el considerando número 3 de este instrumento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo realice la notificación aludida en el numeral 4 de la parte considerativa de esta documental.

CUARTO. Este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado faculta al titular de la Dirección Técnica del Secretariado realice las acciones que le fueron



encomendadas, según se plasmó en el considerando 4 de la parte considerativa del presente documento.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada en fecha veintisiete de junio y concluida el cinco de julio del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ



ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

GLOSARIO	
Votación total:	Total de los votos depositados en las urnas.
Votación emitida:	La que resulte de deducir de la Votación Total , los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2%, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.
Porcentaje mínimo:	El que representa el 2% de la Votación total emitida de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.
Cociente electoral:	El que se calcula dividiendo la votación emitida entre número de curules a repartir.
Resto Mayor:	Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber aplicado el Cociente Electoral . Se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 del Código de la materia. Participarán todos los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo.

